

**16 DE MARZO DEL 2022****ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día dieciséis de marzo de dos mil veintidos, se reunieron en la sala de juntas, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia, así como Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de miembro propietario del Comité de Transparencia; y la Lic. Blanca Estelà Mejía Espíndola, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR como miembro suplente del Comité. Lo anterior, para que con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se discutiera el orden del día que a continuación se señala:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DEL QUORUM LEGAL DEL INICIO DE LA SESIÓN.**
- II. PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**
- III. ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
  - a) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000102.
  - b) Discusión, en su caso, aprobación de la información testada en la versión pública de un contenido de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000103.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia; una vez pasada la lista de asistencia y confirmado el quorum legal, se declaró formalmente instalada la sesión, con capacidad para resolver y tomar decisiones.

**Ac/SE-10-22/01**

**Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR, aprueban por unanimidad el Quorum Legal y declaran instalada la Décima Sesión Extraordinaria.**



**16 DE MARZO DEL 2022****SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

El Lic. David G. Vasto Dobarganes, Titular de la Unidad de Transparencia del FONATUR, procedió a dar lectura al Orden del Día; por lo que una vez concluida su lectura, los integrantes del Comité de Transparencia tomaron el siguiente acuerdo:

**Ac/SE-10-22/02****Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR aprueban por unanimidad en todos sus términos el orden del día presentado.**

Una vez aprobado el Orden del día, se desahogan los siguientes puntos:

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA  
Atención a solicitudes de acceso a la información:**

a) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000102.

**Antecedentes**

El **21 de febrero del 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000102 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** " Solicito copia en versión pública de 1) plan de gestión de riesgos del Proyecto del Tren Maya; 2) la matriz de riesgos del Proyecto del Tren Maya; 3) el registro de riesgos y el borrador relativo al seguimiento al seguimiento de los riesgos." (sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2022, señaló lo siguiente:

"[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, licenciado Saúl Reyes Palafox y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014822000102, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

"Solicito copia en versión pública de 1) plan de gestión de riesgos del Proyecto del Tren Maya; 2) la matriz de riesgos del Proyecto del Tren Maya; 3) el registro de riesgos y el borrador relativo al seguimiento al seguimiento de los riesgos."

**16 DE MARZO DEL 2022**

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo manifestado por dichas áreas, se cuenta con información relativa solicitada por el ciudadano, sin embargo, dicha información y documentos se considera debe ser clasificada como reservada en su totalidad.

Por lo anterior, con base en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remite la presente prueba de daño, remitida por la Subdirección de Obras y Permisos Ambientales, con la finalidad de que sea sometida a consideración del Comité de Transparencia, y en su caso, confirme la clasificación de la información como reservada conforme a los artículos 65 fracción II de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

[...]"

Se adjunta la prueba de daño proporcionada por la Dirección de Desarrollo:

### **PRUEBA DE DAÑO**

“En cuanto a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **330014822000102**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

“Solicito copia en versión pública de 1) plan de gestión de riesgos del Proyecto del Tren Maya; 2) la matriz de riesgos del Proyecto del Tren Maya; 3) el registro de riesgos y el borrador relativo al seguimiento de los riesgos”.

Se tiene que dicha información en efecto obra en poder de este Sujeto Obligado, no obstante, se desprende que los documentos solicitados son susceptibles de ser considerados como información clasificada, por actualizarse el supuesto de reserva de la información, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto. Información Clasificada, Capítulo I De la Clasificación de la información, artículos 97, 98, 100, 102, 103, 104 y 106, Capítulo II. De la Información Reservada, artículos 110, fracción VIII y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LFTAIP”), en relación con el Título Sexto. Información Clasificada, Capítulo I. De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información, artículos 100, 103, 104, 105, 106, 107 y 109, Capítulo II. De la Información Reservada artículos 113, fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LGTAIP”).

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

**16 DE MARZO DEL 2022**

versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, con número de acuerdo técnico CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, en su anexo, Capítulo II. De la Clasificación numerales Cuarto, Quinto y Octavo, Capítulo V. De la información Reservada numeral Vigésimo séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, se procede a desarrollar la siguiente:

**Prueba de daño**

De acuerdo con el Capítulo I. Disposiciones Generales de los Lineamientos citados, numeral Segundo, fracción XIII, se entiende como prueba de daño:

“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.

A continuación, se desarrolla la argumentación fundada y motivada del por qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, que a la letra señalan, respectivamente:

De la Información Reservada

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De la Información Reservada

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Por lo anterior, es menester precisar que la información referente al plan de gestión de riesgos, la matriz de riesgos, el registro de riesgos y el borrador relativo al seguimiento de los riesgos, todos inherentes al Proyecto del Tren Maya, se entiende como

**16 DE MARZO DEL 2022**

información clasificada en su totalidad, sin que este sujeta a una versión pública.

En ese sentido, se procederá a abordar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para efectos de la prueba de daño, abarcando el supuesto siguiente:

- “Del cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos”

El numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece:

**Trigésimo Tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

**Fracción I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

En la solicitud de acceso a la información de folio 330014822000102, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII, del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos.

**16 DE MARZO DEL 2022**

**Fracción II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En este apartado, es pertinente mencionar que el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos contempla la acreditación de la causal contenida en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP, indicando los supuestos que deben actualizarse para la clasificación de la información bajo dicha causal así:

**Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.



**16 DE MARZO DEL 2022**

Por lo expuesto, en el caso particular debemos fundamentar las circunstancias contenidas en el numeral precitado, ya que lo que se pretende al clasificar como reservada la información es evitar interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los diferentes asuntos que se encuentran sometidos a deliberación y que hacen parte de los documentos solicitados, verbigracia el derecho de vía, proyecto ejecutivo y juicios.

Se estima necesario enfatizar que proporcionar la información solicitada provocaría un riesgo de perjuicio, pues se estarían proporcionando y divulgando elementos que permitirían el sabotaje del desarrollo, ejecución y consolidación del Proyecto Tren Maya y de los procesos deliberativos que lo acompañan y se encuentran consignados en el plan de gestión de riesgos, la matriz de riesgos, el registro de riesgos y el borrador relativo al seguimiento de los riesgos, todos inherentes al proyecto.

Aunando a lo expuesto, no hay que perder de vista que lo que se busca ponderar es el derecho de acceso a la información del solicitante, relacionada con los riesgos y, por otro lado, la reserva de la información en cuanto a que la divulgación de los riesgos asociados al Proyecto Tren maya implicaría una afectación de los derechos de interés público asociados con temas económicos, sociales, culturales y ambientales, queriéndose evitar la interrupción y menoscabo, determinación o implementación de los diferentes asuntos que se encuentran sometidos a deliberación.

Y es que precisamente, dentro de las documentales solicitadas se establecen acciones concretas que están sujetas a diversos procesos deliberativos de autoridades.

**Fracción III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

En concordancia con lo hasta aquí expuesto, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa sobre los riesgos asociados al Proyecto Tren Maya, las estrategias establecidas para evitar y mitigar las amenazas, ya sean muy bajas, bajas, medias, altas o muy altas, se verían afectadas con la publicidad de la información relativa al plan de gestión de riesgos, la matriz de riesgos, el registro de riesgos y el borrador relativo al seguimiento de los riesgos, todos relacionados al Proyecto del Tren Maya, prestándose al sabotaje de los procesos deliberativos que sobre los diversos temas se relacionan, ya que no se debe perder de vista que los documentos solicitados relacionan en su integridad todos los temas complejos que abarca la magnitud de un proyecto como lo es el Proyecto Tren Maya.

**Fracción IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Proporcionar los documentos requeridos representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al existir un daño exponencial a las determinaciones que se puedan adoptar en el proyecto, ya que se haría pública información que contiene la matriz de

**16 DE MARZO DEL 2022**

riesgos, sus posibles orígenes, causas y principales factores, sus consecuencias potenciales, la probabilidad de que éstos sucedan, su valoración del impacto, así como las medidas de mitigación y reducción de los mismos, lo que podría traducirse en la vulneración de los procesos deliberativos que abarcan el Proyecto Tren Maya en todas sus fases y, por ende, se comprometería su diseño, operación e implementación.

Aunado a que, la finalidad de reservar la información requerida es precisamente evitar que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en los diferentes procesos deliberativos, se vean alteradas ante la exposición pública de los riesgos asociados al proyecto, presionando para que muchos de los riesgos, se concreten.

No hay que perder de vista que el Proyecto Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio, involucrando a los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

Dentro del mismo Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se establece al Proyecto Tren Maya como un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades ilegales y propiciando el ordenamiento territorial de la región.

Proyecto que involucra la integración de los pobladores tanto en la obra, como en los beneficios de la misma; gestiona los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; busca acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pide la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

**Fracción V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

**Circunstancia de modo:** Proporcionar la información solicitada provocaría un daño, pues se estarían proporcionando elementos que permitirían el sabotaje del desarrollo, ejecución y consolidación de los procesos deliberativos sujetos en el proyecto.

**Circunstancia de tiempo:** El Proyecto Tren Maya fue contemplado de manera oficial en el Plan Nacional de Desarrollo, publicado el 12 de julio del 2019, los riesgos asociados al mismo tienen una vigencia desde el inicio de los trabajos para su implementación y hasta el cumplimiento del actual sexenio, periodo dentro del cual se encuentra proyectado la conclusión del Proyecto, por lo que el daño se extiende en el tiempo hasta el plazo de entrega del proyecto.

**Circunstancia de lugar:** En México, especialmente en los lugares en los que el Proyecto Tren Maya tiene incidencia directa, es decir, en los estados de Chiapas, Tabasco, Yucatán, Campeche y Quintana Roo.



**16 DE MARZO DEL 2022**

**Fracción VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En principio esta fracción representa la justificación de la naturaleza misma de la prueba de daño, consistente en demostrar la ponderación que se hace entre el daño que la divulgación de la información solicitada generaría en los derechos o principios, contra el beneficio que reporta dar a conocer esa información al principio de interés público.

En este caso, la solución más racional es no divulgar la información relativa a los riesgos determinados en el Proyecto Tren Maya, sin que se trate de una decisión discrecional, sino por el contrario implica la protección del principio de interés público y la seguridad nacional del estado mexicano, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos de la mayor parte de la ciudadanía, específicamente de aquella población que se ve beneficiada de manera directa con la construcción del Tren Maya y el establecimiento de las comunidades sustentables que giran en torno al proyecto.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta mitigación de los riesgos del Proyecto Tren Maya y en consecuencia garantizar su desarrollo ejecución óptima.

La publicación de la información solicitada respecto de los diferentes procesos deliberativos que se relacionan con todos los aspectos relacionados a los riesgos del Proyecto Tren Maya, afecta de manera desproporcionada la protección del interés público frente a lo que sería el resguardo de dicha información, ya que en el primer caso, se estaría dando a conocer las formas en las que se afectaría gravemente la ejecución del proyecto, evitando que las medidas para evitarlos o contrarrestarlos y que se encuentran sometidos a un proceso deliberativo sean efectivas, originando incluso el fracaso del proyecto, mientras que en el segundo caso al resguardar las opiniones, determinaciones y deliberaciones de las autoridades estas podrían adoptar las decisiones en un ambiente imparcial logrando materializar un proyecto que beneficia principalmente a las comunidades de los estados de Chiapas, Tabasco, Yucatán, Campeche y Quintana Roo, y secundariamente, a todos los que se ven beneficiados de manera indirecta con el desarrollo del proyecto.

Es importante enfatizar que la información solicitada está directamente relacionada con los temas de liberación de derechos de vía, proyecto ejecutivo y juicios, cuya exposición de los riesgos relacionados a ellos, generarían una afectación a los procesos deliberativos que se relacionan con la expropiación, compra de predios y el establecimiento del trazo definitivo del Proyecto Tren Maya, en donde se encuentran consideradas opiniones, recomendaciones y puntos de vista de servidores públicos que participan en dichos procedimientos, cuyos riesgos se relacionan directamente con ellos, lo que podría ocasionar un perjuicio y/o daño al proyecto en sí, pues interrumpiría,

**16 DE MARZO DEL 2022**

menoscabaría o inhibiría el diseño, negociación, determinación y/o implementación de las decisión asociadas a los temas en cuestión.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(5) cinco años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los documentos que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **330014822000102.**" (sic)

En este contexto, y considerando la petición de la unidad administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

#### **Ac/SE-10-22/03**

**Con fundamento en el artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación por un periodo de 5 años, de (i) plan de gestión de riesgos, (ii) matriz de riesgos, (iii) registro de riesgos y (iv) el borrador relativo al seguimiento de los riesgos, todos inherentes al Proyecto del Tren Maya, como información reservada, toda vez que los estos se encuentran en un proceso deliberativo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

b) Discusión, en su caso, aprobación de información testada en la versión pública de un contenido de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000103.

#### **Antecedentes**

El **21 de febrero del 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000103 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** "Solicito conocer cuántos recursos públicos destinó el Fonatur en 2020, 2021 y hasta el 15 de febrero de 2022, en indemnizaciones a los propietarios de las superficies liberadas en el derecho de vía correspondiente a la construcción del Tren Maya. Requiero que la información venga desglosada por año y entidad federativa donde fueron adquiridas las superficies.."(sic)

**16 DE MARZO DEL 2022**

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2022, señaló lo siguiente:

“[...]

En atención al correo de fecha 11 de marzo del 2022, mediante el cual turna a la Dirección Jurídica la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000103, cuyo contenido es:

**“Descripción de la solicitud:** Solicito conocer cuántos recursos públicos destinó el Fonatur en 2020, 2021 y hasta el 15 de febrero de 2022, en indemnizaciones a los propietarios de las superficies liberadas en el derecho de vía correspondiente a la construcción del Tren Maya. Requiero que la información venga desglosada por año y entidad federativa donde fueron adquiridas las superficies.

**Medio de entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización de FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27, me permito informarle que el personal adscrito a las Gerencias de la Dirección Jurídica, realizaron la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, sin que haya sido posible localizarla, no obstante, en los archivos de esta Unidad Administrativa se localizó la respuesta a diversa solicitud de información con número de folio 330014822000001, de fecha 25 de enero de 2022, remitida por el C. Oscar Álvarez Galindo, cuyo contenido es parcialmente similar a la información solicitada con número de folio 330014822000103, por lo que se adjunta al presente escaneada para los efectos que estimen conducentes. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en el precepto 133 y 135 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da atención a su petición. Por lo anterior, se solicita someter a consideración del H. Comité de Transparencia, para que analice la propuesta de acuerdo a sus facultades, a fin de que informe si existe alguna modificación, revocación o en su caso, confirme la clasificación de la información que se remite.

Así mismo, me permito hacer de su conocimiento, que la información contenida en la respuesta que se adjunta, coincide con la proporcionada por el Lic. Fernando Ramírez Gutiérrez, mediante comunicación electrónica del día de hoy, misma que se adjunta al presente.

Finalmente, no omito mencionar que a la fecha, no se ha llevado a cabo la entrega recepción a la suscrita de la información relativa a la Gerencia Jurídica Operativa.

[...]



En este contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:



**16 DE MARZO DEL 2022****Ac/SE-10-22/04**

**Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se confirma la clasificación de la siguiente información: “Nombre del ejido o comunidad”; lo anterior, por tratarse de información de carácter confidencial, conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción I del citado ordenamiento legal.**

**En este sentido, con fundamento en lo señalado en el artículo 108 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia aprueba e instruye a la Dirección Jurídica a que sea testada dicha información en la versión pública del siguiente documento: (i) Relación que contiene los importes por concepto de pago de indemnización de tierra realizados en el año 2019, 2020 y 2021, que incluye el Estado, Municipio, Ejido o Comunidad, Cantidad de metros adquiridos, Importe pagado por tierra e Importe pagado por bienes distintos a la tierra.**

No habiendo comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, preguntó a los asistentes si existía algún asunto adicional que quisieran abordar en la sesión. Al no haber pronunciamientos al respecto, se dio por concluida la sesión.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente **RESOLUCIÓN** a los diversos interesados.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia así como para los efectos a que haya lugar.

**EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

---

Lic. David G. Vasto Dobarganes  
**Titular de la Unidad de  
Transparencia**



---

Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola  
**Titular del Área de Responsabilidades del  
Órgano Interno de Control del FONATUR**